



CLASE DE PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD (MEDICA).
DEMANDANTE: JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA y OTROS.
DEMANDADO: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S y CAJACOPI EPS S.A.S
RADICACIÓN: 440013100220240004900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de la referencia presentada por el apoderado de JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA, mayor de edad, identificado con C.C. N° 84.094.776, en calidad de padre de JOSE ÁNGEL CALIZ SÁENZ (q.e.p.d.), y OTROS contra UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S., identificada con NIT 825.003.080-6, representada legalmente por EFRAIN PACHECO CASADIEGO, identificado con C.C. N° 13.814.379 y/o por quien haga sus veces, y CAJACOPI EPS S.A.S, identificada con NIT 901.543.211-6, de la cual se advierte que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y s.s., del C.G.P., y concordantes, por lo cual será admitida.

Adicionalmente, se encuentra que la parte demandante solicitó amparo de pobreza, en cuyo caso vale la pena traer a colación el artículo 151 del Código General del Proceso, que prevé: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso”*,

Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo en cita, y la manifestación de los demandantes, quienes aseveraron:

Por medio del presente escrito nos permitimos solicitarle se sirva concedernos el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 y siguientes del CGP, por no encontrarnos en capacidad de sufragar los costos que conlleva el presente proceso, sin detrimento de lo necesario para nuestra subsistencia, manifestación que hacemos bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Se tiene por cumplido el requisito contemplado en la norma antes citada, por lo tanto, se concederá dicho beneficio a la parte actora.

Por otro lado, en relación con la petición de inscripción de la demanda en los folios de matrículas No. 210-44293, 210-44432, 210-63619 y 210-60859, de propiedad de la demandada UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S identificada con NIT 825003080-6., solicitudes hechas por el apoderado de la parte demandante, en el escrito denominado medidas previas¹, por ser procedente la solicitud de conformidad a lo contemplado en el artículo 590 literal b) del C.G.P., se accederá a su decreto.

Finalmente, Se le reconocerá personería al abogado ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.477.781, portador de la tarjeta profesional No. 107.900 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4465097

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 85477781** y la tarjeta de abogado (a) **No. 107900**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA), en proceso VERBAL de MAYOR CUANTÍA, que por intermedio de apoderado judicial instaura JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA, mayor de edad, identificado con C.C. No 84.094.776; ODALIS SAENZ DOMINGUEZ, mayor de edad, identificada con C.C. N° 23.003.873; LUIS DAVID CALIZ BARANOA, menor de edad, identificado con T.I. N° 1.138.081.038 y YURDALIS CALIZ SAENZ, menor de edad, identificada con T.I. N° 1.119.399.818, representados por su padre JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA; JOSE ÁNGEL CALIZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con CC No 84.068.493; JOSE MANUEL CALIZ CALIZ, menor de edad, identificado con T.I. No 1.176.214.921, representado por su padre JOSE ÁNGEL CALIZ PÉREZ; LIDUVINA ROSA ESCORCIA GALLARDO, mayor de edad, identificada con CC No 56.088.639; CARMEN JULIETH CALIZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con CC No 1.118.847.057; JEAN LUCAS VEGA CALIZ, menor de edad, identificado con NUIP 1.201.289.222, representado por su madre CARMEN JULIETH CALIZ GUTIERREZ; JHON ALEX CALIZ ESCORCIA, mayor de edad, identificado con CC No 1.006.576.805; JHON EIDAN CALIZ BARROS, menor de edad, identificado con T.I. No 1.119.392.030, representado por su padre JHON ALEX CALIZ ESCORCIA; ANTONELLA CELESTE CALIZ HERNANDEZ, menor de edad, identificada con NUIP 1.119.718.545, representada por su padre JHON ALEX CALIZ ESCORCIA; JULIET ESTEFHANY CALIZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con CC No 1.118.869.531; CHARLOTTE STEPHANY BRITO CALIZ, menor de edad, identificada con NUIP 1.029.867.211, representada por su madre JULIET ESTEFHANY CALIZ GUTIERREZ; DEVINSON RAFAEL CALIZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con CC No 1.118.863.746; LUCIANA VALENTINA CALIZ GUTIERREZ, menor de edad, identificada con NUIP 1.119.407.868, representada por su padre DEVINSON RAFAEL CALIZ GUTIERREZ; NAYELIS DAYANA SORACA SAENZ, mayor de edad, identificada con C.C. No.1.052.052.014; CELINA DOMINGUEZ GARCIA, mayor de edad, identificada con CC No. 23.006.107; SADITH SAENZ DOMINGUEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 23.003.872; BEATRIZ ESTHER SORACA SAENZ, menor de edad, identificada con T.I. No. 1.052.956.631, DANA DAYANA SORACA SAENZ, menor de edad, identificada con T.I. No. 1.052.052.786, YORDIN ENRIQUE SORACA SAENZ, menor de edad, identificado con T.I. No. 1.052.052.534, JHONI JOSE SORACA SAENZ, menor de edad, identificado con T.I. No. 1.052.042.288 y ANGEL DAVID SORACA SAENZ, menor de edad, identificado con T.I. No. 1.052.053.166, representados por su madre SADITH SAENZ DOMINGUEZ; JUANA SAENZ DOMINGUEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 33.217.264; ARCELIO JOSE DURAN SAENZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.052.042.089; EDIER ENRIQUE DURAN SAENZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.052.041.901; RENE JOSE DURAN SAENZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.052.041.367; YUSLEYDA DURAN SAENZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.052.040.065; ALEXIS DE JESUS SAENZ DOMINGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.774.438; KALETH JOSUE SAENZ JULIO, menor de edad, identificado con T.I. No.1.052.053.460, representado por su padre ALEXIS DE JESUS SAENZ DOMINGUEZ; OMAR SAENZ DOMINGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.267.727; JHON KEVIN SORACA SAENZ, mayor de edad, identificado con C.C. No.1.052.956.632 y LEONARDO JOSE SAENZ BORJA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.052.053.572, como víctimas de la muerte de JOSE ÁNGEL CALIZ SÁENZ (q.e.p.d.) **contra** UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S., identificada con NIT 825003080-6, representada legalmente por EFRAIN PACHECO CASADIEGO identificado con C.C. No. 13.814.379 y/o por quien haga sus veces, y CAJACOPI EPS S.A.S., identificada con NIT 901.543.211-6, representada legalmente por Jose Tercero Solano Navarra, identificado con C.C. N° 8.721.761 y/o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Impartir al proceso que se inicia, el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 290 ibidem, concordante con los artículos 291 y 292 del CGP, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que dispone de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa, y en caso de ejercerlo mediante contestación, la misma debe ajustarse a las previsiones del artículo 96 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 97 de la misma Codificación. Asimismo, en caso de solicitarse pruebas, estas deberán ajustarse al Estatuto General del Proceso.



QUINTO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, previamente individualizada e identificada en el numeral 1º de este proveído. En consecuencia, entiéndase que dicho extremo procesal cuenta con las prerrogativas de que trata el artículo 154 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliaria Nos. 210-44293, 210-44432, 210-63619 y 210-60859, como de propiedad de la demandada UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S., identificada con NIT 825.003.080-6, en virtud de los solicitado por el apoderado de la parte actora, el amparo de pobreza concedido a dicho extremo procesal en el numeral que precede y lo establecido en el literal b), numeral 1º del artículo 590 ibidem.

Por secretaría elabórese las comunicaciones correspondientes, en aras de materializar la medida cautelar antes señalada.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.477.781, portador de la tarjeta profesional No. 107.900 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84a1cc7f7f79647074bfe52ca9ee641d8b566d731b4b9fb4e03d01295d45315**

Documento generado en 29/05/2024 06:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>